

“C. N. DEL C. DE CHILE (XXX) CON COMPAÑÍA DE SEGUROS G. S.A. Y OTROS (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. CLAUDIO ILLANES RÍOS

4 DE ENERO DE 1995

Rol 7-94

SUMARIO: Contrato de seguro. Concepto. Póliza de doble indemnización. Condiciones generales de la póliza. Exclusiones - finiquito otorgado por la Compañía Aseguradora. Efectos - “Empresa criminal”. Concepto. Requisitos. Conducción bajo la influencia del alcohol - pago de póliza sin objeciones. Alcances.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Don C.R.F., abogado, en representación de Gmo. H. M. dedujo demanda en contra de la Compañía de Seguros de Vida L. C. S.A., representada por don I. M. U. Se señala en ella que con fecha 8 de enero de 1994 don Fco. J. H. H., hijo legítimo del demandante, sufrió un accidente automovilístico que le causó la muerte en el mismo lugar de los hechos. A la fecha de la defunción se encontraba vigente un seguro de vida tomado por el causante con la Compañía demandada, cuya cobertura era por un monto de 1.000 Unidades de Fomento por fallecimiento, suma que le fue efectivamente pagada, pero que además la póliza cubría un adicional por 2.000 U.F. en el caso que el fallecimiento hubiere sucedido por muerte accidental, como efectivamente ocurrió. De conformidad con lo que señala el actor la compañía no ha dado una respuesta por escrito al requerimiento efectuado de hacer el pago de la cobertura adicional por 2.000 U.F. y desconociéndose los términos de la póliza, en la cual expresamente se señalan los motivos de exclusión, entre los cuales no se encuentra la circunstancia que la muerte por accidente se haya producido por manejo de automóvil bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, como asimismo, lo que disponen diversas normas del Código de Comercio, ha expresado verbalmente que no procede a pagar el adicional convenido por haberse ocasionado el accidente que produjo la muerte del asegurado por un hecho que le resultó imputable, esto es, manejar en estado de ebriedad. Que al efecto, el demandante sostiene que aún en esta hipótesis, que no ha sido plenamente demostrada, podría excusarse en el pago del adicional. Que de consiguiente, solicita al Tribunal Arbitral que se ordene a la compañía aseguradora el pago de 2.000 Unidades de Fomento en su equivalente a la fecha del pago efectivo, más intereses y las costas de la causa.

LEGISLACIÓN APLICADA: Artículos 512 - 575 del Código de Comercio - artículos 1545 y 1546 del Código Civil - D.L. 251 artículo 3 letra *****) - circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros: N° 181 de 17 de junio de 1982 - N° 258 de 17 de noviembre de 1982 y N° 621 de 2 de junio de 1986 - artículo 121 de la ley 17.105.

DOCTRINA: Que como se ha venido señalando, el seguro es un contrato bilateral y en consecuencia es ley para las partes contratantes y los derechos y obligaciones que el contrato ha establecido, constituye el objeto del mismo, y, por lo tanto, es el que fija el ámbito de exigibilidad contractual; que establecido el principio antes señalado, es necesario expresar que conforme al tipo de póliza utilizada en la especie para cubrir el beneficio adicional de muerte accidental, no establece como

exclusión para cubrir dicho siniestro, la circunstancia que el asegurado haya fallecido como consecuencia de un accidente automovilístico conduciendo bajo la influencia del alcohol o en estado de embriaguez. Que sobre el particular debe tenerse presente que las limitaciones y/o exclusiones en el pago de seguros son cláusulas que deben interpretarse en forma restrictiva por cuanto constituyen normas de excepción, y, en tal evento, no corresponde una interpretación amplia o asimilable a casos que no estén expresamente previstos en las limitaciones y/o exclusiones de que se trate.

SENTENCIA ARBITRAL:

VISTOS:

- I.1.- Que consta del documento de fjs. 18 y siguientes de estos autos, que don Fco. J. H. H. contrató con la Cía. de Seguros de Vida L. C. S.A. la póliza N° 1441-SVI, con vigencia desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 30 de noviembre del año 2.016. La referida póliza de seguro se contrató con la cobertura por fallecimiento, sobrevivencia, adicional por muerte accidental y gastos médicos por accidente;
- II.2. - Que consta de los antecedentes existentes en estos autos arbitrales, que él asegurado señor Fco. J. H. H. falleció en un accidente automovilístico que tuvo lugar el día 8 de enero de 1994, falleciendo en el mismo lugar en que el siniestro ocurrió;
- II.3. - Que consta, asimismo, que la Compañía de Seguros de que se trata, pagó al beneficiario de la póliza que se viene comentando, doña G. H. S., el equivalente a 1.000 unidades de fomento correspondiente al seguro por fallecimiento, según consta del detalle de pago del siniestro que corre a fjs. 70 de estos autos. Que en dicho documento ZZZ y la beneficiaria del seguro contratado, señora G. H. S., se dieron un recíproco finiquito en relación a dicho seguro. La Compañía de Seguros, por su parte, comunicó a dicha beneficiaria, con fecha 17 de octubre del año en curso, que no procedía el pago por el beneficio adicional de muerte accidental, atendido a que no se cumplen los requisitos exigidos por la póliza;
- II.4. - Que en mérito de la negativa por parte de ZZZ de pagar el adicional por muerte en accidente, se ha constituido el presente arbitraje a fin que este Juez decida la procedencia o no de dicho adicional. La Compañía señalada ha expresado su oposición al pago atendida la circunstancia que el asegurado, señor Fco. J. H. H., al conducir su automóvil y colisionar con otro con resultado de muerte, manejaba en estado de ebriedad según resulta de la alcoholemia que le fue realizada por el Instituto Médico Legal. Conforme el documento respectivo, el occiso presentaba una alcoholemia de 2,23 gramos por mil. Que ante tal circunstancia el pago del expresado adicional, a juicio de dicha Compañía, no procede por cuanto no cumpliría con los requisitos generales de la póliza, como quiera que el asegurado habría emprendido una "empresa criminal";
- II.5. - Que la demandante y beneficiaria del seguro de vida ha reclamado el referido pago adicional por considerar que se han dado todos los presupuestos de hecho necesarios para que tenga lugar, y que no corresponde la excusa por parte de la Compañía, desde el momento que no existió pacto alguno que la liberara de responsabilidad por la conducción de automóvil bajo la influencia del alcohol o en estado de embriaguez, con resultado de muerte. Así las cosas, el ámbito de decisión para este Juez Árbitro está enmarcado en orden a que si a la luz del

tipo de seguro de vida contratado, los adicionales pactados, y las circunstancias bajo las cuales se produjo el fallecimiento del asegurado, ameritan o no a que la Compañía pague el adicional por muerte en accidente;

- II.6.- Que en el orden de ideas que se viene señalando, lo primero que corresponde examinar es la póliza de seguros contratada, por cuanto el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados (art. 512 del Código de Comercio). Siendo el seguro un contrato, es ley para las partes que lo han suscrito, y no sólo obliga a lo que su tenor señala, sino todo aquello que debe entenderse comprendido en la relación contractual conforme al principio de la buena fe y la costumbre, en este caso, mercantil (arts. 1545 y 1546 del Código Civil);
- II. 7.- Que de acuerdo a lo referido en el acápite anterior, en la especie se trata de una póliza con doble indemnización: una por simple fallecimiento, y la otra por muerte accidental. Para tal efecto han sido parte del respectivo contrato de seguro las condiciones generales de la póliza, tanto en caso de fallecimiento, como en el evento de muerte accidental, aprobadas por Circular 181 del 17 de junio de 1982 y modificada por Circular 258 de 17 de noviembre del mismo año de la Superintendencia de Valores y Seguros. Al respecto, cabe hacer presente que solamente pueden utilizarse para estos efectos pólizas que se encuentren registradas y aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º letra ??) del D.L. 251. Sobre esta materia, existen varios tipos de pólizas registrados con cobertura por doble indemnización con diversas causales de exclusión;
- II.8.- Que consta en autos que la indemnización correspondiente al seguro por fallecimiento tomado por el equivalente a 1.000 Unidades de Fomento, fue pagado por la Compañía demandada sin objeciones de su parte, como quiera que incluso se otorgó un finiquito respecto del mismo, según documento que rola a fjs. 70 de estos autos. Que tal hecho es importante por cuanto revela por parte de la Compañía Aseguradora su conformidad, sin hacer cuestión, para el efecto de su pago, de la circunstancia invocada para el rechazo del adicional de muerte por accidente. Lo anterior implica que la Compañía de Seguros ha resuelto que en relación al seguro por fallecimiento no se han producido las limitaciones que se mencionan en el artículo segundo de las Condiciones Generales de la Póliza, entre las cuales están las que señala el número primero del art. 575 del Código de Comercio referente “a la empresa criminal”;
- II.9. - Que como se ha venido señalando, el seguro es un contrato bilateral y en consecuencia es ley para las partes contratantes y los derechos y obligaciones que el contrato ha establecido, constituye el objeto del mismo, y, por lo tanto, es el que fija el ámbito de exigibilidad contractual;
- II.10.- Que establecido el principio antes señalado, es necesario expresar que conforme al tipo de póliza utilizada en la especie para cubrir el beneficio adicional de muerte accidental, no establece como exclusión para cubrir dicho siniestro, la circunstancia que el asegurado haya fallecido como consecuencia de un accidente automovilístico conduciendo bajo la influencia del alcohol o en estado de embriaguez. Que sobre el particular debe tenerse presente que las limitaciones y/o exclusiones en el pago de seguros son cláusulas que deben interpretarse en forma restrictiva por cuanto constituyen normas de excepción, y, en tal evento, no corresponde una interpretación amplia o asimilable a casos que no estén expresamente previstos en las limitaciones y/o exclusiones de que se trate. Cabe recordar que existen otros tipos de pólizas registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros en las cuales se contempla como

causal de exclusión la circunstancia de muerte producida en un accidente automovilístico en que el asegurado y conductor haya conducido bajo la influencia del alcohol o en estado de embriaguez. En efecto, existe la Circular 621 de 2 de junio de 1986, en cuyo artículo cuarto se establecen las exclusiones. Este tipo de póliza, como otras, se encontraba vigente al momento que el señor H. H. tomó su seguro de Vida, y, por lo tanto, perfectamente pudo haberse celebrado el contrato de rigor con la referida exclusión. Al no procederse de esa forma, pudiéndose haberse hecho, resulta que la circunstancia que se viene comentando no es causal de exclusión en el siniestro a que estos autos arbitrales se refiere;

- II.11.- Que no puede discutirse que el accidente en que falleció el asegurado fue un acto no voluntario, producido por un agente externo violento y accidental, sin que haya existido intención positiva del asegurado de producir el resultado de muerte. Tampoco fue consecuencia de un acontecimiento físico anterior al accidente, como podría ser, por ejemplo, un ataque cardíaco, en el cual el conductor haya ya fallecido con ocasión de dicho ataque y, como consecuencia del mismo, haberse producido la colisión automovilística;
- II. 12.- Que la Compañía Aseguradora pretende que el no pago de esta indemnización se encuentra amparada por lo que dispone el artículo cuarto de las Condiciones Generales de la Póliza adicional de muerte accidental, en cuanto en la letra a) se hace referencia a los riesgos excluidos tratándose de simple fallecimiento, atendido a que en esta última, en la letra a) de su artículo segundo, se contemplan las causales mencionadas en los números primero y segundo del art. 575 del Código de Comercio. Que el número primero del referido precepto legal menciona, entre otros casos, “la empresa criminal”;
- II.13.- Que la Compañía Aseguradora sostiene que por la circunstancia de haber conducido el asegurado su automóvil en estado de embriaguez estaría comprendido este hecho fáctico dentro de lo que se entiende por “empresa criminal”. Que es efectivo que el conducir un automóvil en estado de embriaguez es un delito previsto en el art. 121 de la Ley 17.105, mas ello no puede significar “per se” que estemos en presencia de una empresa criminal. Don Sergio Baeza Pinto en su libro “El Seguro”, edición actualizada por don Juan Achurra Larraín, en la página 160 expresa lo siguiente: “Por empresa criminal hay que entender aquellos actos que suponen dolo o malicia”. De consiguiente, es necesario que exista de parte del asegurado la intención positiva de inferir daño o una maquinación fraudulenta para lograrlo. Es obvio que un conductor que maneja bajo la influencia del alcohol o en estado de embriaguez, no está realizando un acto doloso, por cuanto resulta evidente que no desea su muerte. En tal caso estaríamos frente a un verdadero suicidio;
- II.14.- Que, por otra parte, la Compañía Aseguradora al pagar el seguro de vida por fallecimiento sin objeciones, ha debido considerar la circunstancia bajo la cual se produjo la muerte del asegurado, como quiera que en relación a esta cobertura estaba explícitamente mencionada como causales de exclusión la de los números 1 y 2 del art. 575 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra la empresa criminal. Si no obstante ello se allanó al pago del seguro, es por que consideró que tal causal no existió, y mal puede hacerla valer respecto del seguro adicional por muerte en accidente, máxime, cuando en las condiciones generales de su póliza respectiva no está expresamente señalada como exclusión el conducir bajo la influencia del alcohol o en estado de embriaguez, como si lo están en otras pólizas sobre la misma materia registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros, y vigentes a la fecha en que el seguro de la especie se contrató. Lo referido demuestra que la voluntad real de las partes fue no considerar el conducir en estado de embriaguez como causal de exclusión;
- II.15.- Que, con todo, y atendido que este Juez tiene el carácter de arbitrador y, por lo tanto, debe

resolver conforme a lo que su prudencia y conciencia le indique, es el caso que de acuerdo a las piezas del proceso criminal rol N° 10.070-4 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, y que se tuvieron por acompañadas como medidas para mejor resolver, resulta que la causa basal del accidente automovilístico protagonizado por el asegurado y en el cual falleció, fue el hecho que uno de los conductores no respetó la luz roja existente en el cruce de Avenida Pocuro con Amapolas, sin estar establecido cuál de los dos conductores cruzó con luz roja. De tal suerte, que el conducir en estado de ebriedad no fue la causa directa y necesaria del accidente y, en consecuencia, del fallecimiento, como quiera que el mismo resultado podría haberse obtenido sin el estado de ebriedad, o bien podría haber resultado ileso, o con lesiones menores, aún estando en dicho estado. Basado en la prudencia y equidad podría un juez árbitro arbitrador llegar a una conclusión contraria si una persona que conduce un automóvil en estado de ebriedad enviste a un poste o se desbarranca en un camino, y se produce su muerte. Puede resultar muy obvio que la causa precisa del accidente con resultado de muerte, haya sido el conducir en estado de ebriedad. Pero en la especie, como se ha dicho, la causa basal del accidente fue el no respetar una luz roja sin saberse cual de los dos conductores que colisionaron no la respetó; y,

II.16.- Que la Compañía Aseguradora ha deducido demanda reconvencional, solicitando la devolución de las 1.000 Unidades de Fomento pagado por el fallecimiento, invocando un pago de lo no debido. Al respecto cabe su rechazo tanto por haberse dado un finiquito recíproco por el mismo como por no haber existido error de hecho ni menos de derecho, como quiera que en última instancia se ha pagado una obligación natural.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Que con lo relacionado, los principios generales de derecho, de prudencia y equidad, de lo que disponen los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil respecto de los jueces árbitros, se declara:

- 1º) Que se acoge la demanda interpuesta a fjs. 55 por doña G. H. S. en contra de ZZZ y en su mérito esta última debe proceder al pago de la indemnización por fallecimiento en accidente convenida en el equivalente a 2.000 Unidades de Fomento a la fecha del respectivo pago;
- 2º) Que se rechaza la demanda reconvencional interpuesta por ZZZ del otrosí primero del escrito de fjs. 60;
- 3º) Cada parte pagará sus propias costas, y en cuanto a las del arbitraje éste sea lo ya resuelto.

Sentencia pronunciada por el Juez Árbitro Arbitrador don Claudio Illanes Ríos.

NOTA : Esta sentencia fue objeto de recurso de queja interpuesto para ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

El tribunal de alzada confirmó la sentencia arbitral de primer grado.